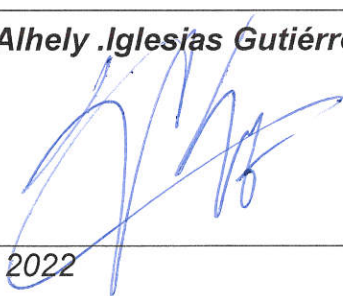




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucio Contencioso Administrativo (440/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la persona moral y nombre de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **440/2018/4^a-III**

PARTE ACTORA: **ARQUITECTO** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **APODERADO LEGAL DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUIN, S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL API SISTEMA PORTUARIO VERACRUZANO, S. A. DE C. V., SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO Y TESORERO DE LA MISMA SECRETARÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al seis de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **440/2018/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El arquitecto Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. apoderado legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V. mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal

Estatad de Justicia Administrativa, el trece de julio del año próximo pasado, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V., Secretario de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de la citada secretaría, de quienes demanda:

"El pago de la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional, así como el pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales (facturas) números 511 de fecha 06 de agosto de 2014, por un importe de \$671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100) moneda nacional, y factura 656 de fecha 11 de noviembre de 2015, por un importe de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100) moneda nacional, que sumadas ambas facturas arroja la cantidad reclamada, por concepto de las estimaciones números 20, 21 y finiquito, que fueron presentadas y no pagadas, y del que deriva el incumplimiento del contrato de obra pública número API-OP-001-2010, que mi representada suscribió el 10 de marzo de 2010, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA TURÍSTICA, QUE INCLUYE OBRAS DE PROTECCIÓN (ESCOLLERAS), CLAUSURA Y DESVIO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO PLUVIAL, DRAGADO, RELLENOS DE ZONA, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ATRAQUE DE EMBARCACIONES Y SEÑALIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ", y del que se demanda su cumplimiento.".- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de ocho de agosto del mismo año, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley

produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda por parte del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorería de dicha secretaría. Por diverso auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho se tiene por admitida la contestación de la demanda por parte del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representante legal de la empresa API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V. - - - - -
- - - - -

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el quince de mayo de este año, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, apesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de la misma secretaría formularon los suyos

de manera escrita, sin que la demandada API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V. formulara los suyos en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, teniéndose precluido su derecho a hacerlo y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades

demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“El pago de la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional, así como el pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales (facturas) números 511 de fecha 06 de agosto de 2014, por un importe de \$671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100) moneda nacional, y factura 656 de fecha 11 de noviembre de 2015, por un importe de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100) moneda nacional, que sumadas ambas facturas arroja a cantidad reclamada, por concepto de las estimaciones números 20, 21 y finiquito, que fueron presentadas y no pagadas, y del que deriva el incumplimiento del contrato de obra pública número API-OP-001-2010, que mi representada suscribió el 10 de marzo de 2010, para la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA TURÍSTICA, QUE INCLUYE OBRAS DE PROTECCIÓN (ESCOLLERAS), CLAUSURA Y DESVIO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO PLUVIAL, DRAGADO, RELLENOS DE ZONA, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ATRAQUE DE EMBARCACIONES Y SEÑALIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ”, y del que se demanda su cumplimiento.” - - - - -*

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la

Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de esta autoridad y el Tesorero, invoca la casual de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y sostiene que jamás dictó, ordenó ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que se trata de un acto que se desprenda la participación de la autoridad que representa, al no haber suscrito o aceptado el documento base de la acción; toda vez que las prestaciones que reclama la demandante contra su representada derivan de la suscripción de un supuesto contrato entre la empresa hoy actora y la Dirección General API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V., sin que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o sus empleados fueran parte de tal contrato; que ante ello, no se le puede atribuir el carácter de demandada en el presente controvertido y que cualquier requerimiento o apercibimiento dirigido a esa autoridad resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 4 fracción I, 278 y 281 fracción II, incisos a) y b) del citado código. Que no existe nexo o conexidad entre las peticiones planteadas por la demandante y los documentos base de la acción, porque ninguno de los funcionarios de esa dependencia firmó ni se obligó al cumplimiento del contrato de Obra Pública API-OP-001-2010 celebrado el diecinueve de marzo de dos mil diez, siendo solo la Dirección General API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V., la entidad que adquirió las obligaciones contractuales. Que de ahí sigue la obligación recíproca, conforme al principio *Pacta sunt servanda*. Que

cualquier emplazamiento, requerimiento o apercibimiento dirigido a esa secretaría relacionado con el acto impugnado resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 4 fracción I, 278, 281 fracción II, incisos a) y b), 289 y 290 del código de la materia, además de que se debe tomar en consideración que el propio Código Financiero, título tercero, establece que las unidades presupuestales a través de sus unidades administrativas son responsables de ejercer el gasto público que le ha sido asignado.¹ - - - - -

Es inatendible lo anterior, dado que la intervención en el presente juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deviene del contrato de Obra Pública relativa a la Construcción de una Marina Turística que incluye Obras de Protección (Escollera) clausura y desvío de descargas de aguas residuales, alcantarillado pluvial, dragado, rellenos en zona, Obras de Infraestructura para el atraque de embarcaciones y señalización en el municipio de Veracruz, Veracruz, exhibido en copia certificada tanto por el actor como por el representante legal de API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V.², con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; documento público que si bien es cierto, no aparece la firma de algún funcionario que represente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por haber sido celebrado entre la API Sistema

¹ Ver fojas 390 a 395 de autos.

² Visibles a fojas 95 a 103 y 508 a 524, respectivamente, de autos.

Portuario Veracruzano, S.A. de C.V., representada por el licenciado Sergio Alejandro Iglesias Rodríguez, Director General y la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A de C.V., representada por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apoderado legal de dicha empresa; también lo es que dicha secretaría tiene injerencia en dicha fuente de obligaciones, al tenor de las clausulas Cuarta, Quinta, Sexta, Vigésima Novena, que estatuyen el modo de otorgar las garantías correspondientes a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Y no solo eso, resultan ser sujetos obligados al pago estas autoridades demandadas por así emanar directamente de la ley, como bien lo menciona el actor en su demanda, ya que el contrato se suscribió porque sí existía la disponibilidad presupuestal para ejercer los recursos económicos acorde a lo dispuesto por 189, 191, 198 y 233 del Código Financiero del Estado, en relación con lo previsto en los diversos numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracciones XII, XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de los cuales se desprende que es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada a efectuar los pagos correspondientes, a través de la Tesorería, por ende, aunque no hayan sido estas autoridades las que suscribieron el contrato, es asequible su llamamiento a comparecer a juicio a fin de integrar la relación jurídica procesal, ante la

injerencia prescrita tanto en el contrato como en las disposiciones legales aplicables. De ahí que, aun cuando en su defensa el representante de éstas invoque el título tercero del Código Financiero del Estado, el cual prevé que la administración de los recursos públicos está a cargo de las unidades presupuestales de acuerdo a los preceptos legales aludidos, la obligación de pago recae exclusivamente a dichas demandadas. - - - - -

Como segunda causal de improcedencia señalan las autoridades demandadas que en términos del artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, en relación con los numerales 65, 66 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz y 241 de su reglamento, el incumplimiento que se demanda en esta vía es un acto consentido. Que tomando en consideración el convenio de terminación anticipada correspondiente al contrato de obra pública número API-OP-001-2010, firmado el siete de diciembre de dos mil quince, asevera que se actualizó la hipótesis que habilitaba a la hoy actora para inconformarse, ya que contó con un plazo de quince días naturales para presentar acción legal en la vía indicada en contra del supuesto incumplimiento contractual; que a partir del veintidós de diciembre de dos mil quince y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciséis el actor tenía para que expusiera cualquier cuestión relacionada con el pago correspondiente, pero que al no hacerlo es que consintió el actor a partir de esta última fecha, por lo cual señala resulta

extemporánea su demanda. Que a razón de lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece la interposición de la demanda dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución o en su caso, al que haya tenido conocimiento del mismo, al ser omisa la actora en presentar su medio de defensa conforme a los requisitos de procedibilidad impide que esa Sala emita un pronunciamiento de fondo en cuento a las cuestiones planteadas. - - - - -

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, puesto que el acto que se demanda en esta vía como incumplimiento del contrato API-OP-001-2010 de Obra Pública relativa a la Construcción de una Marina Turística que incluye Obras de Protección (Escollera) clausura y desvío de descargas de aguas residuales, alcantarillado pluvial, dragado, rellenos en zona, Obras de Infraestructura para el atraque de embarcaciones y señalización en el municipio de Veracruz, Veracruz, de diecinueve de marzo de dos mil diez, es el pago de la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), contenida en los comprobantes fiscales (facturas) números 511 y 656, de fechas seis de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, por el importe, la primera factura de \$671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda factura por \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho

pesos 44/100 moneda nacional); por ende, acreditar el incumplimiento es un requisito sine qua non para que prospere la acción y con ello poder exigir el pago correspondiente de acuerdo a lo pactado, tal como se traduce en el principio básico relacionado con la Teoría General de los Contratos, *Pacta sunt servanda* (debe estarse a lo pactado entre las partes). De tal manera que, a través del convenio de terminación anticipada correspondiente al contrato de obra pública número API-OP-001-2010, que se celebró el siete de diciembre de dos mil quince, firmado por la Api Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V., representado por el Director General, Jefe del Departamento Jurídico y Coordinadora de Obra y por la Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V., a través del representante legal y el Superintendente de Obra, se desprende de las cláusulas primera, quinta y séptima, que el objeto de su celebración fue para dar por concluido de manera anticipada el contrato principal API-OP-001-2010 y su convenio de ampliación, ambos de fechas diecinueve de marzo de dos mil diez y veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el cual queda registrado un adeudo a favor de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín respecto de la estimación 20 por la cantidad \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la estimación 21 y finiquito de obra por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), lo cual hace un total de \$1,379,171.20 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 20/100 moneda

nacional). Derivado de lo anterior, se informará al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo para los efectos fiscales, contables y legales correspondientes para su pago oportuno por dicha entidad.³ - - - - -

De ahí que, si fue pactado entre ambas partes la terminación anticipada de la obra pública respectiva, dado que es firmado y consentido por las partes contratantes dicho convenio, es claro que dicho convenio no reúne las características de un acto de autoridad en el que se emite una decisión unilateral que extinga por sí o ante sí esa relación contractual, sin el conceso del afectado y afectando su esfera jurídica, como en su caso sería la rescisión administrativa del contrato de obra pública. Por ende, dada la naturaleza del acto impugnado en esta vía, resulta inatendible el hecho de que el actor no haya demandado dentro de los quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, posteriores a las fechas de que se considera trascurrió el plazo de los quince días para la presentación de la demanda, puesto que sino fue pactado en esos términos en el contrato principal o en el convenio de terminación anticipada de la obra pública, siendo la fuente de obligaciones de las partes, como tampoco está regulado en la ley, la falta de exigibilidad del pago por parte del contratista en los términos alegados no da lugar a perder el derecho de ejercer la acción del contratista, por tratarse de un

³ Visible a fojas 539 a 549 de autos.

acto consentido, como erróneamente estiman las autoridades demandadas, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de esa secretaría; máxime que la doctrina jurídica establece que en los contratos administrativos, a diferencia de los contratos civiles o privados, no opera el consentimiento tácito o verbal como en éstos, sino la voluntad de las partes contratantes debidamente expresada por escrito.⁴ - -

De manera que, no existe consentimiento tácito de la parte actora como se advierte de los escritos de requerimiento de pago del adeudo referido, de fechas once de noviembre de dos mil dieciséis, veinte de abril y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, presentados ante la API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V. y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, exhibidos en copia certificada por el actor⁵, los cuales hacen fe de la existencia de los originales en términos de los artículos 69 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; así como, por el hecho de haber promovido en presente juicio en el que demanda el pago correspondiente . - - - - -

⁴ Tesis: III.6o.A.2 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito, Décima Época, Registro: 2015351, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, página: 2499, de rubro: **“MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO.”**

⁵ Visibles a fojas 325 a 331 de autos.

Y en esas condiciones, no ha lugar a declarar el sobreseimiento del juicio solicitado y se procede al análisis de fondo del asunto. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una*

motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁶

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁷*

VI. En estudio de los conceptos impugnación planteados por el actor, en el primero, refiere que se actualiza el incumplimiento del contrato de obra pública número API-OP-001-2010, de diecinueve de marzo de dos mil por un monto de \$74,408,117.58 (setenta y cuatro millones cuatrocientos ocho mil ciento diecisiete pesos 58/100 moneda nacional) y su ampliación al monto de dicho contrato, celebrado el

⁶ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁷ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

veinticuatro de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$9,700,000.01 (nueve millones setecientos mil pesos 01/100 moneda nacional), que sumadas las cantidades arroja un total de \$84,108,117.59 (ochenta y cuatro millones ciento ocho mil ciento diecisiete pesos 59/100 moneda nacional), para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA TURÍSTICA QUE INCLUYE OBRAS DE PROTECCIÓN (ESCOLLERA) CLAUSURA Y DESVÍO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO PLUVIAL, DRAGADO, RELLENOS EN ZONA, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ATRAQUE DE EMBARCACIONES Y SEÑALIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ." Que dicha obra se encuentra ejecutada en un 88.94 % de avance físico que equivale a \$74,806,680.06 (setenta y cuatro millones ochocientos seis mil seiscientos ochenta pesos 06/100 moneda nacional), en términos del contrato original y una parte adicional a la ampliación de dicho contrato, como se advierte de las notas de bitácora de la 001 a la 1095, correspondientes al periodo del veintidós de marzo de dos mil diez al siete de diciembre de dos mil quince y el convenio de terminación anticipada, acta de verificación de terminación de los trabajos y el acta de entrega-recepción física de trabajos, documentos de fechas siete de diciembre de dos mil quince. Que las demandadas no cumplieron con su obligación para realizar el pago de la estimación 20 contenida en el comprobante fiscal digital (factura) número 511, expedida el seis de agosto de dos mil catorce, por un importe de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la

estimación 21 y finiquito de obra contenida en factura 656 de once de noviembre de dos mil quince, por un importe de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), que sumadas las facturas arrojan la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), las cuales aduce fueron presentadas en fechas seis de agosto de dos mil catorce y diecinueve de diciembre de dos mil quince. Señala además que existe el reconocimiento del adeudo de la propia demandada, mediante oficio APISPV/108/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en que le notificó que en relación a las estimaciones 20 y 21 y a las instrucciones de pago 054/10 y 057/10 fueron remitidas al Fideicomiso Público de Administración de Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, mediante oficios 106/2015 y 237/2015, de veintiocho de julio y nueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente, suscritos por la Coordinadora Administrativa API SISTEMA PORTUARIO VERACRUZANO, S. A. DE C.V. Que ante tal circunstancia infiere que la autoridad incumplió con la cláusula octava del contrato principal, de la cuál asevera que su representada cumplió con la exhibición de las estimaciones que debía presentar, como ya lo refirió. Así mismo, que las demandadas incumplen con el contenido del artículo 65 de la ley Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas, para el Estado de Veracruz, ya que tenían un plazo no mayor a veinte días naturales para realizar el pago correspondiente y que al no hacerlo implica una

violación a dicha disposición legal. Además, aduce violación en perjuicio de su mandante el contenido de los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la conducta omisa de las autoridades demandadas. Que, de lo anterior resulta procedente condenar a las demandadas al pago de la cantidad adeudada. - - - - -

Al efecto, el actor exhibe como pruebas de su parte, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia certificada del contrato API-OP-001-2010, relativo a la construcción de una marina turística que incluye obras de protección (escollera) clausura y desvío de descargas de aguas residuales, alcantarillado pluvial, dragado, rellenos en zona, obras de infraestructura para el atraque de embarcaciones y señalización en el municipio de Veracruz, Veracruz, de diecinueve de marzo de dos mil diez;⁸

2. Copia certificada del convenio de ampliación de obra pública a la construcción de la marina turística, que incluye excedente de piedra colocada, dren pluvial tarquina-acuario, suministro y colocación de balastro en tarquina, agua potable, cisterna para muelles y obra eléctrica en la marina "Veramar", del municipio de Veracruz, Veracruz, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece;⁹

⁸ Fojas 95 a 103 de autos.

⁹ Fojas 104 a 117 de autos.

3. Copia certificada del convenio de terminación anticipada de obra denominada Marina Veramar, de siete de diciembre de dos mil quince.¹⁰

4. Copia certificada del acta de verificación de terminación de los trabajos de siete de diciembre de dos mil quince, firmada por quienes representan a la API Sistema Portuario Veracruzano S. A. de C.V.; a la empresa demandante Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V. y a la Contraloría General del Estado.¹¹

5. Copia certificada del acta de entrega-recepción física de trabajos, de siete de diciembre de dos mil quince, firmada por quienes representan a la API Sistema Portuario Veracruzano S. A. de C.V.; a la empresa demandante Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V. y la Contraloría General del Estado.¹²

6. Copias simples de notas de bitácora de la uno a la mil noventa y cinco.¹³

7. Oficio APISPV/108/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V., dirigido al director general de la empresa demandante, por el cual informe que las estimaciones 20 y 21, así como las instrucciones de pago 054/10 y 057/10 fueron oportunamente remitidas al Fideicomiso

¹⁰ Fojas 119 a 129 de autos.

¹¹ Fojas 131 a 139 de autos.

¹² Fojas 141 a 155 de autos.

¹³ Fojas 156 a 303 de autos.

Público de Administración de Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, mediante oficios 106/2015 y 237/2015, de veintiocho de julio y nueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente, los cuales anexa.¹⁴

8. Copia certificada de los escritos de seis de agosto de dos mil catorce y diecinueve de diciembre de dos mil quince, signados por la empresa demandante y dirigidos a la API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V.¹⁵

9. Copias simples de las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional).¹⁶

Medios de prueba debidamente valorados en su conjunto en términos de los artículos 69, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con valor probatorio pleno para acreditar lo vertido por el actor en su demanda. Máxime que no fueron objetadas por la contraparte, al contrario, el representante legal de API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V., al emitir su contestación, reconoce las imputaciones realizadas por el actor en su

¹⁴ Fojas 305 a 309 de autos.

¹⁵ Fojas 317 y 319 de autos

¹⁶ Fojas 320 y 321

contra, toda vez que acepta la existencia del contrato de obra pública API-OP-001-2010 y convenido de ampliación y además acepta como cierta la responsabilidad de pago de los comprobantes fiscales (facturas), pero señala que no recae sobre su representada debido a que el origen del recurso proviene del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Nóminas o Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal,¹⁷ y para acreditar su dicho exhibe como pruebas de su parte, en copia certificada:

1. Oficio APISPV/046/2017, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al Fideicomiso de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, mediante el cual solicita el pago a la empresa demandante.¹⁸
2. Oficio APISVPV 096/2017, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director General de API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V. y dirigido al vicepresidente de API, mediante el cual remite información de los adeudos a contratistas, entre los que se encuentra la empresa demandante.¹⁹
3. Oficio APISPV 0115/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director General de API y dirigido al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que en su contenido señala que

¹⁷ Fojas 430 de autos.

¹⁸ Fojas 589 de autos.

¹⁹ Fojas 590 de autos.

derivado de la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 80 de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se sectoriza al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Así mismo, solicita informe si existe disponibilidad financiera por esa secretaría y ante qué órgano de esa autoridad se debe gestionar el pago de pasivos del Fideicomiso Público aludido, dado que existen pagos pendientes por cumplir y anexa los oficios 057/2017 y 087/2017, de veintidós de febrero y cuatro de mayo, de dos mil diecisiete.²⁰

Documentales públicas debidamente valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las cuales demuestran las gestiones de pago realizadas por la demandada, API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V., tanto al Fideicomiso de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con respecto al adeudo a la empresa demandante, toda vez que fue sectorizado el fideicomiso a esa autoridad, como bien lo refiere API Sistema Portuario Veracruzano en su oficio APISPV 0115/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Del mismo modo, las manifestaciones anteriores consideradas con un informe de parte de esa

²⁰ Fojas 591 de autos.

autoridad, acorde a la certificación de cinco de diciembre del año próximo pasado,²¹ concatenadas con la aceptación de que es cierto el hecho siete de la demanda, está reconociendo la existencia del adeudo a la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V., por el monto de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), además de los requerimientos de pago realizados por el actor, mediante escritos de once de noviembre de dos mil dieciséis, veinte de abril y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho²² -mismos que fueron debidamente valorados en líneas que anteceden-. Por ende, tales manifestaciones expresas hacen prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Como resultado se concluye la existencia del adeudo a la empresa demandante por la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), la cual amparan las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de las estimaciones 20 y 21 y

²¹ Visible a fojas 636 de autos.

²² Ver fojas 431 y 432 de autos.

finiquito de la obra pública objeto del contrato API-OP-OO1-2010, relativo a la construcción de una marina turística que incluye obras de protección (escollera) clausura y desvío de descargas de aguas residuales, alcantarillado pluvial, dragado, rellenos en zona, obras de infraestructura para el atraque de embarcaciones y señalización en el municipio de Veracruz, Veracruz, de diecinueve de marzo de dos mil diez, entre el Director General de API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V. y el representante legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V. y del convenio de ampliación de obra pública a la construcción de la marina turística, que incluye excedente de piedra colocada, dren pluvial tarquina-acuario, suministro y colocación de balastro en tarquina, agua potable, cisterna para muelles y obra eléctrica en la marina "Veramar", del municipio de Veracruz, Veracruz, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, por las mismas partes contratantes.-

No pasa desapercibido para este tribunal, la manifestación de la referida autoridad demandada, de que se debe de tomar en cuenta por este tribunal y prueba plena en contra del actor, que la obra se encuentra ejecutada en un 88.94 % (ochenta y ocho punto noventa y cuatro por ciento) de avance físico²³, sin embargo, tal circunstancia no es punto de controversia en autos, ante la afirmación del actor y la aceptación de tal hecho por la propia demandada, por lo que en nada incide para acreditar la existencia del adeudo demandado en esta vía.- - - - -

²³ Ver fojas 435 de autos.

De igual modo, resultan inatendibles las manifestaciones de que la actora faltó a lo estipulado en las cláusulas octava, trigésima primera y trigésima segunda, denominadas “*FORMA DE PAGO*”, “*INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE OBRA*” y “*DEL FINIQUITO DE OBRA*”, contenidas en el contrato de obra pública, toda vez que ha quedado acreditada la procedencia de la acción del incumplimiento del contrato, precisamente con la existencia de la obligación, su exigibilidad y el incumplimiento del deudor. Elementos que se cumplen, el primero, por virtud de la celebración del contrato de obra pública y convenio de ampliación respectivo, como fuente de obligaciones entre las partes; el segundo, que es su exigibilidad, al haberse realizados los trabajos de obra pública objeto del contrato principal y convenio de ampliación a un 88.94 % (ochenta y ocho punto noventa y cuatro por ciento) de avance físico, como se ha acreditado en autos, además de que fue convenido y aceptado por los sujetos del contrato y por quienes firmaron el convenio de terminación anticipada de obra celebrado el siete de diciembre de dos mil quince, del que se desprende de la cláusula séptima que “... se emitió el finiquito de las obras correspondientes acorde a las estimaciones que fueron presentadas.”²⁴ y el tercero, relativo al incumplimiento del contrato por parte de las autoridades demandadas, por la falta de pago de lo adeudado, como ha quedado debidamente demostrado en autos; por ende, se desestima dicha consideración.-

²⁴ Fojas 128, vuelta, de autos.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones vertidas en el segundo concepto de impugnación, encaminadas a la procedencia del pago de los gastos financieros, contrario a lo señalado por la autoridad demandada de que no fueron estipulados en el contrato de obra pública, en la cláusula décima sexta tanto del contrato principal como del convenio de ampliación respectivo, cuyo contenido en este último se estipuló:

"DE LOS GASTOS FINANCIEROS POR MORA. - En caso de mora en los gastos de estimaciones y de ajuste de costos, "LA CONTRATANTE" conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, a solicitud de "EL CONTRATISTA", deberá de pagar gastos financieros como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde el día en que se venza el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"."

Ahora bien, aun cuando esté plenamente probada en autos la falta de pago, respecto de las estimaciones 20 y 21 y finiquito de los trabajos de obra del contrato principal API-OP-OO1-2010 y convenio de ampliación respectivo y se hayan estipulado los gastos financieros en el contrato principal y en el convenio modificadorio respectivo, es de relieve mencionar que las partes contratantes se rigen tanto de las clausulas convenidas y aceptadas, como también de ley vigente y aplicable en el momento de la celebración del contrato, cuya

regulación va a indicar el tipo de relación jurídica que se crea y que en su conjunto son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, ya que pone límites a la libertad contractual. - - - - -

De acuerdo al fundamento señalado en la cláusula en cita, artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, vigente en la fecha en que se celebró el convenio de ampliación del contrato de obra pública, establecía:

"Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina. La Secretaría de Finanzas y Planeación al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior."

Como es de verse, del texto legal transcrito no se advierte referencia alguna a gastos financieros. Por otro lado, obra en autos el dictamen de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora²⁵ y rendido por la licenciada en contabilidad **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el que si bien, se expone el cálculo y la determinación del monto a pagar correspondiente a los gastos financieros, con base en lo establecido en los artículos 19-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 6º de la Ley

²⁵ Visible a fojas 373 a 383 de autos.

de Ingresos para el Estado de Veracruz, para los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por un monto de \$870,970.17 (ochocientos setenta mil novecientos setenta pesos 17/100 moneda nacional); también lo es que la aplicación del procedimiento establecido fue en cumplimiento a lo observado en los numerales 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz y 129 de su reglamento, disposiciones que no regían en la época de la celebración del contrato principal de obra pública (19 de marzo de 2010) ni del convenio de aplicación respectivo (24 de mayo de 2013), ya que la ley especial no prevenía en ese entonces la carga financiera referida sino hasta la reforma mediante decreto número 838, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 14 de once de enero de dos mil dieciséis y cuya reglamentación fue publicada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial número extraordinario 078. Y aun cuando no hubo oposición de la contraparte, ya que el perito que ofreció por API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V. no realizó calculo alguno y solo se limitó a reconocer el adeudo de la empresa demandante por la cantidad tantas veces referida y que además *"no tienen la liquidez para hacerle frente a este adeudo."*²⁶, esta Sala Unitaria concluye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que el dictamen del actor no puede dársele el valor probatorio que pretende, dado que los razonamientos técnicos

²⁶ Ver fojas 649 a 650 de autos.

propuestos en él no pueden considerarse eficaces si el monto obtenido está basado en un procedimiento que no está regulado en la ley aplicable en esa época. - - -

En consecuencia, ante la imposibilidad de establecerse una condena con la manifestación de la parte actora que no probó, esta Sala Unitaria declara improcedente el pago de gastos financieros, ya que no existen elementos suficientes, con base en la ley, para calcular el monto de los mismos, acorde al mecanismo, procedimiento y tasa porcentual que corresponda. - -

Por cuanto hace al tercer concepto de impugnación vertido en la demanda, respecto a que resulta procedente condenar al pago de las pretensiones demandadas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y al tesorero de la misma secretaría, dicho concepto de impugnación ha quedado resuelto al momento de resolver la causal de improcedencia hecha valer por tales autoridades, acorde a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, en que se determina la obligación de pago de las mismas, por consiguiente resulta fundado. - - - - -

Y en ese orden de ideas, ante lo fundado del primero y tercer concepto de impugnación planteado en la demanda, esta Sala Unitaria tiene por acreditado el **incumplimiento** del contrato de obra pública de que se duele en esta vía, por la falta de pago parte de las autoridades demandadas a la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda

nacional), amparada con las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de las estimaciones 20 y 21 y finiquito de la obra pública objeto del contrato del contrato API-OP-OO1-2010, relativo a la construcción de una marina turística que incluye obras de protección (escollera) clausura y desvío de descargas de aguas residuales, alcantarillado pluvial, dragado, rellenos en zona, obras de infraestructura para el atraque de embarcaciones y señalización en el municipio de Veracruz, Veracruz, de diecinueve de marzo de dos mil diez, entre el Director General de API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C.V. y el representante legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V. y del convenio de ampliación de obra pública a la construcción de la marina turística, que incluye excedente de piedra colocada, dren pluvial tarquina-acuario, suministro y colocación de balastro en tarquina, agua potable, cisterna para muelles y obra eléctrica en la marina "Veramar", del municipio de Veracruz, Veracruz, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, por las mismas partes contratantes; por las razones y consideraciones dadas en el presente considerando.- - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del código de la materia, a fin de restituir a la

empresa demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, para lograr la eficacia en el cumplimiento de la presente sentencia, se requiere tanto a API Sistema Portuario Veracruzano, S. A. de C. V., como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a su tesorero, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites del adeudo necesarios y realicen el pago a la empresa demandante Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), amparada con las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de las estimaciones 20 y 21 y finiquito de la obra pública objeto del contrato del contrato API-OP-OO1-2010 y del convenio de ampliación respectivo. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se acredita el **incumplimiento** del contrato de obra pública, por la falta de pago parte de las autoridades demandadas a la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), amparada con las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de las estimaciones 20 y 21 y finiquito de la obra pública objeto del contrato del contrato API-OP-OO1-2010 y del convenio de ampliación respectivo, por las razones y consideraciones dadas en el Considerando VI de esta Sentencia.- - - - -

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas a realizar el pago a la parte actora por el monto de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), amparada con las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$ 671,912.76 (seiscientos setenta y un mil

novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de las estimaciones 20 y 21 y finiquito de la obra pública objeto del contrato del contrato API-OP-OO1-2010 y del convenio de ampliación respectivo. Cumplimiento que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de los gastos financieros pretendido por la empresa demandante. - - - - -

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

SEXTO. Una vez que cause estado la presente y sea cumplimentada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz**

María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 440/2018/4^a-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El seis de junio de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 5. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El seis de junio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -

. FIRMAS Y RUBRICAS. -----

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 440/2018/4ª-III, de este índice. -----

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve. Doy fe. -----

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

